



En el caso de proyectos que tienen más de un tipo de uso, se utilizará el más restrictivo.

2. Tratándose de proyectos de infraestructura que modifiquen las características físicas de las vías que integran la Red Vial Básica, ya sea construcción, extensión, reducción y ampliación, podrán presentar el IVB para aprobación de esta Secretaría Regional.

3. La presente resolución exenta entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Iñaki Larraza Alberdi, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Los Ríos.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 203 exento.- Santiago, 5 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°191/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	801,14
Petróleo Diesel	787,53
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	292,68

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 204 exento.- Santiago, 5 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 193/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	
657,4	751,4	845,3	788,84

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 205 exento.- Santiago, 5 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°192, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)
Gasolina Automotriz	748,1	855,0	961,9
Petróleo Diesel	743,3	849,5	955,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	311,1	355,5	399,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 30 semanas, 6 meses y 22 semanas; para Petróleo Diesel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 9 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de junio de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:



COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,2394
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,3638 / 1.000 = 0,0003638

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de junio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 7 de junio de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable UTM/m³)	(en	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0,0		6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0		1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,2394		1,6394 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,3638 / 1.000 = 0,0003638		2,2938 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES
Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE JUNIO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	512,47	1,000000
DOLAR CANADA	493,42	1,038600
DOLAR AUSTRALIA	499,19	1,026600
DOLAR NEOZELANDES	387,47	1,322600
LIBRA ESTERLINA	787,81	0,650500
YEN JAPONES	6,51	78,740000
FRANCO SUIZO	531,06	0,965000
CORONA DANESA	85,82	5,971600
CORONA NORUEGA	83,86	6,111000
CORONA SUECA	71,02	7,216100
YUAN	80,49	6,367000
EURO	637,72	0,803600
DEG	774,09	0,662032

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 5 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$689,75 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 5 de junio de 2012.

Santiago, 5 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

MODIFICA ORDENANZA MUNICIPAL N° 3, DE 2012, SOBRE BECAS MUNICIPALES PARA ESTUDIANTES DESTACADOS ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA 2011

Núm. 1.- Antofagasta, 10 de abril de 2012.- Vistos:

1°. Lo dispuesto en la Ordenanza N° 3/2011, sobre Becas Municipales para Estudiantes Destacados Ilustre Municipalidad de Antofagasta 2011, en su artículo 10° establece una Comisión de Evaluación y que en el artículo 26° faculta a dicha Comisión para proponer sugerencias y ajustes a esta normativa reglamentaria;

2°. El acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación en reunión de fecha 24 de febrero de 2012, que propone la modificación de la Ordenanza;

3°. El Certificado N° 209/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, mediante el cual el Secretario Municipal certifica que en Sesión N° 8, de fecha 14 de marzo de 2012, el Concejo Municipal prestó su aprobación para modificar la Ordenanza de Becas Municipales y dictar la siguiente Ordenanza Municipal.

4°. Lo dispuesto en los artículos 1°, 4 letras a) y c) del decreto con fuerza de ley N° 1/19.704 que fijó el texto refundido de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo a dictar la siguiente:

Ordenanza:

MODIFICA ORDENANZA MUNICIPAL N° 3 DE 2012, SOBRE BECAS MUNICIPALES PARA ESTUDIANTES DESTACADOS ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA 2011

Artículo 1°. Se agrega al artículo 2°, la siguiente letra d):
“d) Los postulantes con discapacidad podrán postular a la beca para financiar cursos, capacitaciones u oficios”.

Artículo 2°. Se modifica el artículo 3° de la Ordenanza, reemplazándolo por el siguiente:
“Todas las becas otorgadas serán pagadas en una sola cuota, mediante cheque extendido por la Tesorería Municipal.”.

Artículo 3°. Se modifica el artículo 5°, de la siguiente forma:
A. Se modifican los siguientes numerales, reemplazándolos por los que se indican:
“4. No estar beneficiado con las Becas Presidente de la República o Indígena.”
“6. No existirán límites de edad para postular. No obstante, en el caso de las carreras técnicas profesionales y/o universitarias, no podrán exceder la permanencia del alumno por un periodo de tiempo equivalente a la duración de la carrera aumentada en un 50%.”.

B. Se agrega el siguiente número 7:
“7. Se aceptarán postulaciones sólo de aquellos alumnos que hayan cambiado de carrera máximo una vez, durante su vida académica (Si procede).

Artículo 4°. Se modifica el artículo 6° letra B, de la siguiente manera:
• Al N° 2, agregando lo siguiente: “Los postulantes que ingresen por primera vez a la universidad, deberán acreditar promedio de notas de cuarto medio igual o superior a 5,0.”.
• Al N° 3, se agrega lo siguiente: “Los alumnos que se encuentran en trabajo de tesis, deberán presentar un certificado que acredite su condición de tesista.”.